

Expedientes de Responsabilidades Políticas

J - 5679 / 415

Pinos Pelegrín, Mariano

Senes de Alcubierre

1944 - 1946



Folios: 4

15850

JUGADO EN CHIEF DE INVESTIGACIONES POLICIALES

SARREYA

Expediente no 2476 de la instancia
J no 115 del Juzgado.

Contra

Mariano Luis Peláez

Vocales

Senes de Alcubierre

XV

2
4

415



AUDIENCIA PROVINCIAL
RESPONSABILIDADES POLITICAS
PRESIDENCIA
HUESCA

2.496

Expediente n.º

Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Mariano Pinos Felegrin, vecino de Senés de Alcubier etc.

Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capítulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Huesca 17 de Marzo de 1944



Juan Luis Pineda

Sr. Juez de Instrucción de Serriena.

E. 9.532672

Don CESAR COT JORDAN, Artillero M.

Secretario de la causa núm. 4102 del año 1.942, de la que es

Juez Militar el Teniente de Ingeniero Don JOSÉ ARIAS REY HUESA.

CERTIFICADO: Que en la citada Causa seguida contra MARIANO PINO

PELGRIN natural de Senés de Alcázar

y vecino de Senés hijo de Luis y de Adonación, de treinta y uno años de edad, de estado soltero

de profesión Labrador instrucción, y a los folios 63-65-66-70

aparecen los siguientes particulares:

SENTENCIA: En la Plaza de Huesca a 19 de Julio

de 1.942

se declaran hechos probados: Que MARIANO PINO PELGRIN, natural y vecino de Senés (Huesca), mayor de edad penal soltero, Labrador, sin antecedentes políticos con anterioridad al G.M.H. una vez iniciado el mismo, se afilió a la C.M.H., a hizo guardias armado como miliciano; formó parte del Comité Local como vocal, durante cuyo momento fue asesinado el vecino Manuel Aquesa, interviniendo a demás en el secuestro de la casa de la víctima, tomó parte en la profanación de la Iglesia e intervino además en la detención de los elementos de desobediencia que ingresó en el ejército rojo al ser movilizado su reemplazo, donde prestó sus servicios como soldado hasta que fue hecho prisionero por nuestros fuerzas en Teruel.

Por lo que el Consejo dictó el siguiente fallo: Que sea condenado y condenado al procedimiento MARTIN RIOS PELEGRIN, a la pena de MUERTE, como autor de un delito antes tipificado con la sanción de la ley de 9 de febrero de 1939, en las circunstancias agravadas antes dicho. - Caso de indulto le serán aplicadas las necesarias de interdicción civil durante el tiempo de la condena y de abono toda la prisión preventiva a resultados de esta condena. En cuanto a las responsabilidades civiles, hace la expresa reserva que revisa la ley de 9 de febrero de 1939. - Al Consejo al dictar su sentencia ha tenido su cuenta las normas contenidas en la O.C. de 26 de enero de 1940 y de acuerdo con lo establecido en el n.º 10 del grupo 2º de las citadas normas tiene el honor de proponer a V.E. la conmutación de la pena impuesta por la de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, así por esta parte sentencia lo produzcan y firmaron. - JUAN VILLALBA. - JUAN ROMERO. - JACQUES CANDRIAS. - MARTIANO ARROYO. - WILLY LATOURNIE. - MARTIN RIOS PELEGRIN.

Con fecha veintidós de Julio de 1942 el Auditor de Guerra de la III Región dictamina en el sentido de proponer la aprobación de la sentencia dictada.

Y con fecha treinta y tres de agosto de 1942 el Capitán General de la III Región, acuerda prestar su aprobación a la sentencia dictada, declarándola firme y ejecutoria.

por el Ilmo. Sr. Presbítero del Partido de San se le comuta la pena por la de 30 años.

A folio setenta y dos aparece liquidación de condena, en los siguientes términos:

	AÑOS	MESES	DIAS
Fue condenado a la pena de <u>muerte decretada por 70 años</u>			
Estuvo detenido en prisión preventiva desde el día <u>17</u> de <u>enero</u> de <u>1939</u> hasta el día <u>26</u> de <u>Julio</u> de <u>1942</u> tiempo que le sirve de abono	<u>4</u>	<u>7</u>	<u>13</u>
Le quedó por cumplir.	<u>26</u>	<u>4</u>	<u>17</u>

Dejará extinguida la condena el día veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Y para que conste, expido el presente testimonio en Madrid a diez de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.

V.º B.º
EL JUEZ MILITAR.

José Antequera

EL SECRETARIO.

Bisarcot Jordán

PROVIDENCIA
JUEZ

Sr. Jefe de la Sección

Sarriena a treinta y cuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

de mil novecientos

Por recibida la precedente orden de proceder con el testimonio de sentencia dictada por el Consejo de Guerra, acúsese recibo a la Ilma. Audiencia Provincial a la vez que se dan los partes de iniciación: y en su vista y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el 7.º de la de 19 da Febrero de 1942, reclámese únicamente la relación o inventario valorado de bienes del inculcado, así como la fecha y lugar de su nacimiento y los nombres de sus padres, librándose al efecto el oportuno despacho.

Lo acordó y firma el Sr. D. Fernando María Wherry Juez de Instrucción de este Partido, doy fe.

E/

DILIGENCIA. - Doy fe que seguidamente se acusa recibo, se dan los partes de iniciación y se libra orden al Sr. Juez Municipal de Luz de Alcubim.

COMISION LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS
Sala de Instruccion n.º 1

Rollo núm. *15850*

Responsable
Mariano Vinos Klagin

(Al contestar citase la referencia)

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculpado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESSEIMIENTO PROVISORIAL, fecha *24-7-1945*, que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V. S. acordarse:

- 1.º Que se notifique al interesado.
- 2.º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.
- 3.º Que se dejen sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
- 4.º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de septiembre 1940.
- 5.º Que se devuelvan las bienes intervenidos a los interesados, así como los productos líquidos de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, *12* de *Septiembre* de 194 *5*
EL PRESIDENTE DE LA SALA.

Antonio Arcego



Sr. Juez de Instrucción de *Primera*

